

**Recurso interpuesto el 25 de marzo de 2002 contra el Consejo de la Unión Europea por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-110/02)

(2002/C 131/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de marzo de 2002 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Francisco Santaolalla Gadea, Dimitris Triantafyllou y Vittorio Di Bucci, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la Decisión 2002/114/CEE<sup>(1)</sup> del Consejo, de 21 de enero de 2002.
- Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

- Incompetencia del Consejo: según la concepción en que se basa el Tratado, incumbe a la Comisión, por regla general, efectuar el control de las ayudas estatales. Es verdad que, en el marco de un sistema de control de este tipo, sigue siendo aplicable el artículo 88 CE, apartado 2, párrafo tercero, pero se trata de una excepción del mecanismo normal, es decir, de una facultad exorbitante del Derecho común, que debe ser objeto de interpretación estricta. Al no estar expresamente regulado, el supuesto de una decisión del Consejo posterior a la decisión de la Comisión debe resolverse en función de los principios en que se basa la norma de conflicto explícita contenida en el Tratado, a saber: inexistencia de prioridad en el conflicto de competencias, inexistencia de facultad de revocación o de modificación. Una vez que la Comisión ha adoptado una decisión definitiva, el Consejo no puede intervenir. En la misma medida y por las mismas razones, el Consejo tampoco tiene competencia para anular los efectos de una decisión definitiva de la Comisión, como en el caso presente, vaciándola de toda su contenido al autorizar la concesión de ayudas de una cuantía equivalente a la de las ayudas declaradas incompatibles.
- Desviación de poder y utilización de procedimiento inadecuado: si el Consejo no se limita a ejercer su facultad de autorización para autorizar, a la vista de la existencia de circunstancias excepcionales, ayudas que de otra manera serían con toda probabilidad declaradas incompatibles por la Comisión, sino que lo hace, con posterioridad a la adopción de la Decisión de la Comisión, con objeto de anular los efectos de ésta, ejerce su competencia con un fin diferente del previsto por el Tratado.

Aunque el Tratado autoriza al Consejo a intervenir con carácter excepcional cuando se trata de apreciar la compatibilidad de una medida con el mercado común, no le permite sustituir la apreciación de la Comisión sobre la existencia de una ayuda de Estado por la suya propia.

Al adoptar la Decisión impugnada, el propio Consejo ha eludido, y ha permitido que un Estado miembro eluda, el sistema de recursos del artículo 230 y los plazos aplicables, a fin de anular los efectos de una decisión que ya sólo podía anular el juez comunitario.

- Violación del Tratado y de los principios generales del Derecho comunitario: la Decisión impugnada incurre en infracción flagrante del artículo 14 del Reglamento n° 659/1999 del Consejo<sup>(2)</sup>, en la medida en que, en un caso concreto, impide la recuperación efectiva de las ayudas al autorizar ayudas de una cuantía equivalente.

La Decisión impugnada perturba el equilibrio institucional establecido por el Tratado entre la Comisión y el Consejo, al usurpar este último la competencia de vigilancia que, al margen de la facultad excepcional contenida en el artículo 88, apartado 2, es competencia de la Comisión.

El procedimiento controvertido perturba asimismo el equilibrio institucional entre las instituciones «ejecutivas» y el juez comunitario, y, con carácter general, vulnera el sistema jurisdiccional instituido por el Tratado.

Se ha incurrido asimismo en violación del principio de seguridad jurídica, principio del que los plazos para recurrir constituyen la expresión.

- (Con carácter subsidiario): error manifiesto de apreciación y desviación de poder en cuanto a la existencia de circunstancias excepcionales.
- (Con carácter subsidiario de segundo grado): defecto y error de motivación.

<sup>(1)</sup> Decisión 2002/114/CE del Consejo, de 21 de enero de 2002, relativa a la autorización de concesión de ayudas por parte del Gobierno de Portugal a los ganaderos portugueses de porcino beneficiarios de las medidas adoptadas en 1994 y 1998 (DO L 43, de 14.02.2002, p. 18).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83 de 27.03.1999, p. 1).